Sincelejo (sucre), veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto	**:**	**Proceso ordinario**
Medio de control	**:**	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación	**:**	**Proceso No. 70001-33-33-007-2014-00040-00**
Demandante	**:**	**EVELIO DE JESÙS HERNANDEZ TOVAR**
Demandado	**:**	**MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA – SUCRE**

I.- MOTIVO DE LA DECISION:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado en razón a la falta de competencia para conocer del presente asunto, por carecer de competencia según el factor de la cuantía.

II.- ANTECEDENTES:

El señor **EVELIO DE JESUS HERNANDEZ TOVAR**, mediante apoderado judicial**,** instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, DEPARTAMENTO DE SUCRE,** con la que pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo generado por el Municipio de San Juan de Betulia, Sucre, al no dar respuesta oportuna a la reclamación de fecha 11 de mayo de 2011**,** y se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías adeudadas correspondiente a los años comprendidos entre 1996 y 2005, y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por falta de consignación oportuna de las cesantías con sustento en lo dispuesto en la Ley 50 de 1990.

Por medio de auto adiado 24 de febrero de 2014, se admitió la demanda, se ordenó la notificación de la parte demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Agente del Ministerio Público en forma personal; se dispuso además la notificación de la parte demandante por estado (fl.22).

La notificación al **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, SUCRE**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se surtió el día 23 de marzo de 2014, mediante el envío de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas: procjudadm104@hotmail.com, gcorrales@procuraduria.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co; alcaldia@sanjuandebetulia-sucre.gov.co (fl. 25-28), y por medio de correo certificado se remitió la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda físicamente, el 28 de abril de 2014 (fl. 30-33).

La parte demandada contestó la demanda dentro del término establecido para ello, y propuso la excepción de no agotamiento de la vía gubernativa, a la misma que se le corrió traslado conforme a lo ordenado en el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, por auto adiado 26 de agosto de 2014, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 6 de febrero de 2015, en la fecha antes indicada se celebró la audiencia y se resolvió en la etapa de saneamiento como no probada la excepción de no agotamiento de la vía gubernativa.

En el presente asunto se había señalado como fecha el día de hoy (25 de marzo de 2015) para la celebración de la audiencia de pruebas, y seria del caso su realización para llevar a efecto la diligencia de audiencia inicial si no advirtiera el Despacho, al hacer el estudio del proceso, que carece de competencia para continuar con el conocimiento del asunto por razón de la cuantía, toda vez que el actor al realizar la estimación razonada de la misma ha determinado que aquella asciende a la suma de: **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OHO PESOS M/CTE ($108.883.378,oo),** (folio 6 del expediente) cuantía que excede con creses los 50 salarios mínimos legales mensuales establecidos en el numeral segundo del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en el que se dispuso lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.***
> *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *…*
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes…"*

Por otro lado, es del caso señalar que el numeral segundo del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, le asigna a los Tribunales Administrativos la facultad para conocer en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, como en efecto resulta ser en este caso particular.

En consideración a lo antes expuesto, concluye este Despacho que el presente asunto no se enmarca dentro de los previstos en la primera norma citada, toda vez que la cuantía señalada por el accionante excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, por lo que resulta imperativo *en aras de poder impartir una debida justicia, sin la producción de fallos inhibitorios,* ordenar la remisión de este proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad para que el mismo sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, previa declaración de la nulidad de todo lo actuado (incluyendo el auto admisorio de la demanda) por su falta de competencia para continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo con competencia en oralidad del Circuito de Sincelejo,

III.- RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto propuesto por la señora **LENIS LEDIS BALDOVINO MENDOZA** y en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS**, (incluyendo el auto admisorio de la demanda) por nuestra falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer la remisión inmediata del presente asunto, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que esta demanda sea sometida a reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

TERCERO.- DÉJENSE las constancias que resulten necesarias en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA